

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Febrero de 1938
AÑO II NUM. 492

Núm. 604

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El nuevo Estado, fiel a su decidido propósito de aprovechar el máximo de las fuerzas productoras Nacionales y de «elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España» continúa hoy la tarea iniciada de estimular y ordenar la producción de cereales, abordando el problema del maíz.

Preciso es para alcanzar una solución totalitaria de este problema que afecta, sin duda, extensamente a la economía Nacional estimular con impulso decisivo el fomento del cultivo, aportando en consecuencia a las pequeñas economías campesinas medios y posibilidades para que puedan realizar con desahogo la función productora que le está encomendada.

Al mismo tiempo, preciso es ordenar el mercado para evitar las abusivas maniobras especuladoras garantizando al cultivador un precio remunerador para su producto y limitando la intervención al mínimum indispensables para que los intereses indivi-

duales, de clase o de grupo, queden sometidos al interés nacional.

De esta forma, los propósitos y decisiones de índole programática que afectan a la economía del campo quedarían cumplidos con firmeza en cuanto al problema del maíz se refiere, y su economía pasaría sana a los organismos sindicales, para que éstos puedan desarrollar en su día ampliamente sus funciones esenciales de definitiva influencia en la gran masa económico-política de la Nación.

La ejecución del presente Decreto se encomienda al Servicio Nacional del Trigo, organismo ya existente, no solamente para evitar el aumento de organismos públicos, si no también para que su experiencia y organización sirva como cauce para la solución de este problema que hoy abordamos en tanto se organizan los sindicatos a los que, en definitiva, quedará en comendado.

Por estas razones, con el pensamiento puesto en servir a España, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés nacional el fomento del cultivo del maíz. A estos efectos, se ordenará el mercado, y, según las exigencias de la economía campesina, se facilitará a los agricultores los auxilios que estimen convenientes.

Artículo segundo. Se encarga provisionalmente al «Servicio Nacional del Trigo» de cuanto se establece por

el presente Decreto y disposiciones complementarias que se dicten, hasta tanto quede, difinitivamente establecida la organización sindical agraria.

Artículo tercero. A partir de la próxima cosecha, se fijarán anualmente los precios del maíz mediante escalas crecientes, mínimas y máximas, en relación con el precio de los demás cereales, dentro de los cuales el comercio será libre.

Artículo cuarto. Para garantizar las escalas de precio que se establezcan y regular el abastecimiento del mercado, el Servicio Nacional del Trigo procederá a la adquisición y venta de maíz, pudiendo imponer cupos de venta obligatorios a los tenedores cuyas existencias excedan de las necesidades del propio consumo.

Artículo quinto. No podrá importarse maíz sin previo informe del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y de los Jefes de los Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

La importación tendrá que ser acordada por el Gobierno y su ejecución corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Todas las operaciones, tanto comerciales como de concesión de anticipos a los cultivadores de maíz que se realice el Servicio Nacional del Trigo se efectuarán con cargo a los propios fondos del maíz, procedentes de sus beneficios comerciales, y su defecto, con cargo al saldo disponible en la cuenta de Tesorería, Sección de Acreedores al Te-

soro concepto «Servicio Nacional del Trigo» a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Si excepcionalmente los anteriores fondos resultaran insuficientes al Servicio Nacional del Trigo podrá concertar con las entidades Bancarias las operaciones de crédito necesarias, previa autorización de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Artículo séptimo. El saldo resultante el 30 de Junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras y el de las ventas, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del maíz y los generales inherentes a este nuevo servicio, constituirá un fondo que se tinará a efectos agrícolas que determine el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicho fondo se ingresará dentro del mes de Julio de cada año en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en las cuentas de Tesorería, Sección de Acreedores al Tesoro en concepto con la denominación de «Servicio Nacional del Trigo»: cuenta de maíz. Con cargo a dicha cuenta se librará por Hacienda las cantidades que el Servicio Nacional del Trigo reclame para atender las operaciones sobre maíz.

Artículo octavo. El Ministerio de Hacienda tendrá intervención permanente en el aspecto contable de la nueva actividad que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo, a través de los mismos funcionarios que hoy le representan en dicho organismo.

Artículo noveno. El Ministerio de Agricultura queda facultado para reallzar, mediante las disposiciones complementarias que estime precisas la función ordenadora e interventora en la economía general del maíz que por este Decreto se dispone.

Artículo décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones que para su aplicación se promulguen serán sancionadas análogamente a lo establecido en el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y Capítulo XIII de su Reglamento provisional.

Artículo once. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores al presente Decreto se refieran a las materias en él ordenadas.

Artículo doce. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Burgos a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Agricultura,
RAMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 612

Inspección provincial Veterinaria

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Septicemia hemorrágica» que existía en el ganado de cerda del término municipal de Hornachuelos y que se encuentra alojado en la finca «Monte Alto», por haber transcurrido los plazos reglamentarios, que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 7 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 613

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria se declara oficialmente «extinguida la epizootia de «Peste Porcina» que existía en el ganado de cerda del término municipal de Posadas y que se encuentra alojado en el «Cortijuelo de Benavides», por haber transcurrido los plazos reglamentarios, que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 7 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Junta Central de Abastos de la 2.ª División

Núm. 608

Al objeto de aminorar en lo posible las importaciones de hoja de lata de procedencia extranjera, se hace saber a los almacenistas de coloniales, gremio de ultramarinos, confiterías y similares que por disposición del Gobierno General están obligados a devolver a las casas productoras de galletas los envases de hoja de lata de este artículo por los que le será abonada la misma cantidad que los mencionados productores le cargan en facturas.

Sevilla 25 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 550

Relación de los mozos del reemplazo de 1940, declarados prófugos por este Ayuntamiento, por encontrarse en ignorado paradero.

Abrahán Alcalde López, de José y Teresa.

Alcides Alias González, de Rafael y Regina.

Manuel Arribas García, de José y María Antonia.

Angel Barba Lozano, de Frutos y Manuela.

Antonio Blanco León, de Nazario y María Jesús.

Bartolomé Cabrera Ruiz, de Manuel y Clotilde.

Manuel Calero Expósito, de Manuel y María del Carmen.

Sebastián Calero Flores, de Rafael y Josefa.

Rafael Calvo Jurado, de Francisco y María.

Miguel Castro Redondo, de José y Eugenia.

Miguel Castro Sánchez, de Pedro y Rafaela.

Antonio Díaz López, de Manuel y Francisca.

Felipe Dueñas Carmona, de Manuel y Manuela.

José Expósito Gómez, de Juan y María Josefa.

Rafael Fernández Pulido, de Aquilino y Rosario.

José de la Fuente Infante, de José y Josefa.

Francisco Gabriel Caballero, de Laureano y Teodora.

Emilio García de la Fuente, de Emilio y Ana Josefa.

José García Jaraba, de José y María.

Antonio García Navarrete, de Antonio y Carmen.

Antonio García Re, de Valentín y María del Carmen.

Flavio Gómez Blanco, de Antonio y Eulalia.

Antonio Gómez Delgado, de Rafael y Carmen.

Sebastián Gómez Serrano, de Juan y Josefa.

José González Tena, de Emilio y Isabel.

Julián Gutiérrez Cruz, de Antonio y Carmen.

Antonio Guijo Guillén, de José y Eloisa.

Rafael Herrador Rivera, de Luciano y María.

Eodensio Herst Castro, de José y Ana.

José Huertos Navera, de Antonio y Josefa.

José Jiménez Mariscal, de Juan y María.

Juan Juárez Jurado, de José y María.

Rafael Jurado Calvo, de Miguel y Antonia.

Salustiano Jurado García, de Miguel y María.

José Madueño Romero, de Braulio y María Antonia.

Miguel Mariscal Calero, de José y Josefa.

Antonio Mariscal de la Fuente, de Antonio y Manuela.

José Mariscal Verdejo, de Rafael y Ana.

Paulino Martín Aguililla, de Manuel y María del Carmen.

Tomás Martínez Barbero, de Rafael y María Teresa.

Francisco Molina Girona, de Francisco y Carmen.

José Mora Romero, de Rafael y Antonia.

Juan Moreno Marta, de José y Magdalena.

Antonio Nevado Pulido, de Antonio e Isabel.

Miguel Prior Rojas, de Miguel y Josefa.

Elías Puerto Murillo, de Pablo y Rafaela.

Antonio Ramírez López, de José y María.

Juan de los Ríos Jurado, de Antonio y Teresa.

Rafael de los Ríos de la Torre, de Rafael y Consuelo.

Emilio Rodríguez Cabrera, de Francisco y Bárbara.

Ramón Rodríguez López, de José y María Catalina.

Francisco Rodríguez Santos, de Antonio y Josefa.

Juan Ruiz García, de Juan y Carmen.

Gabriel Ruiz Muñoz, de José y Ana.

Siseto Sánchez Calvo, de Joaquín y Eugenia.

Antonio Sánchez Rodríguez, de Francisco y Carmen.

Rafael Santos Nevado, de Manuel y Teodora.

Hermenegildo Tena García, de Manuel y Josefa.

Tomás de la Torre Rojo, de Francisco y Margarita.

Daniel Tudérqui Dueñas, de Elías y Leonor.

Rafael Vallejo González, de Antonio y Dolores.

Villaviciosa 25 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Sebastián Gómez.—El Secretario, José Payán.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 563

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de causa seguida en este Juzgado por lesiones y daños contra Manuel Jiménez Rodríguez, se ha acordado sacar a pública subasta para su venta un

automóvil marca Vipper, matrícula S. E. 9267 de catorce caballos y el cual ha sido apreciado en la suma de dos mil pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 21 de Marzo próximo y hora de las once de las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en dicha subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a dicho automóvil.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe dicho valor.

Tercera. Expresado automóvil se encuentra depositado en poder de Manuel Jiménez Rodríguez, vecino de Montilla, en donde puede ser examinado por los que deseen intervenir en la subasta.

Dado en La Rambla a 28 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—José M. Fernández de Valderrama.

—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

MONTILLA

Núm. 314

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fe: Que en el expediente juicio verbal civil a instancia de doña Rafaela Muñoz Villa-Zevallos contra Enrique Carmona Hidalgo sobre cobro de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Montilla a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Visto por el señor don Rafael Rivas Jurado, Juez municipal suplente de la misma, el presente juicio verbal civil, sobre cobro de pesetas, en el que han sido partes doña Rafaela Muñoz Villa-Zevallos mayor de edad, viuda, sus labores y de esta vecindad, como demandante y Enrique Carmona Hidalgo mayor de edad, casado, curtidor y de la misma vecindad, como demandado, y

FALLO: Que debo de condenar y condeno a Enrique Carmona Hidalgo a que, luego que la presente sea firme, abone a la demandante doña Rafaela Muñoz Villa-Zevallos las ciento cincuenta pesetas que reclama, y además, condeno a dicho demandado a todas las costas de este juicio. Y dada la rebeldía en que se encuentra colocado, y habiendo solicitado la parte demandante que se notifique esta sentencia personalmente, deberá hacerse en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será notificada a las partes en forma legal, la pronuncio, mando y firmo.—Rafael Rivas.

Los particulares de sentencia insertos, cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, concuerdan a la letra con su original que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Enrique Carmona Hidalgo, pongo y firmo el presente cumpliendo lo mandado, en Montilla a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—José Portero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA